

SECRETARIA: A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de Noviembre de 2020.

La Secretaria,

PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR

Auto Interlocutorio No. 1.071
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, DIECIOCHO (18) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020)

Al revisar la presente demanda Verbal propuesta por MARIA CONSUELO SANCHEZ RUIZ contra COMERCIALIZADORA NACIONAL DE HUEVOS LTDA - MERCAHUEVOS LTDA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- La pretensión **A.** debe ser precisa y clara de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del art. 82 del Código General del Proceso, ello por cuanto lo peticionado (*declarar extinguida...*) desatiende: los alcances del poder conferido (el cual se otorgó para reclamar la prescripción), el hecho 4º de la demanda que habla de prescripción, y los fundamentos de derechos esgrimidos concretamente los arts. 2512 y 2537 del Código Civil Colombiano (los cuales se refieren a la prescripción extintiva), por tanto se deberá dar claridad sobre este punto.

2.- De otro lado, la parte demandante deberá indicar si posee o no copias de las 13 facturas a que se refiere el hecho 3º de la demanda, y que presuntamente se emitieron para efectos de la obligación principal, o si adeuda con la demandada alguna otra obligación distinta, conforme se establece en la Escritura Pública mediante la cual se estableció el gravamen hipotecario, ello por cuanto la hipoteca se constituyó de manera general y abstracta para respaldar "*créditos que tenga o llegare a tener la parte hipotecante*" cuyas obligaciones "*pueden constar en cualquier clase de títulos valores, certificados y notas débitos...*". (Se resalta).

3.- Respecto al emplazamiento del extremo pasivo, se debe considerar que la acción va dirigida contra COMERCIALIZADORA NACIONAL DE HUEVOS LTDA – MERCAHUEVOS LTDA y no contra el liquidador de la misma, luego, se debe ajustar la solicitud.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR INADMISIBLE** la presente demanda VERBAL formulada por María Consuelo Sánchez Ruiz y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

3. RECONOCER personería al(a) doctor (a) Silvia Liliana Rincón Londoño, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No.
084 Fecha: **NOV.26.2020**